

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 8 de junio de 2023, dictada en el Amparo en Revisión R.A. 474/2019, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Maxcom”)** es un operador que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

Mediante constancia de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, se inscribió el 25 de mayo de 2023, con el número 070137, la modificación al título de concesión de Maxcom relativa al cambio de régimen social de dicho concesionario.

**Segundo.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”)** es un operador que cuenta con concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

**Tercero.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA"*, mediante Resolución P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).

**Cuarto.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones"*

*en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

**Quinto.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Sexto.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

**Séptimo.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269 (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

**Octavo.- Lineamientos OMV.** El 9 de marzo de 2016, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/170216/35 (en lo sucesivo, los “Lineamientos OMV”).

**Noveno.- Revisión bienal.** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76*”, mediante Resolución P/IFT/EXT/270217/119 (en lo sucesivo, la “Revisión Bienal”).

El Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 en el que se modifican las Medidas Tercera, primer párrafo, incisos 5), 13), 30), 31) y último párrafo, Quinta, Sexta, Octava, Undécima, Duodécima, Decimoquinta, primer párrafo, Decimosexta, Vigésima Primera, Vigésima Tercera, Vigésima Quinta, Vigésima Séptima, Trigésima Segunda, Cuadragésima Primera, Quincuagésima, Quincuagésima Quinta, Quincuagésima Novena, Sexagésima, Sexagésima Primera, Sexagésima Segunda, Sexagésima Cuarta y Sexagésima Quinta; se adicionan las Medidas Tercera, incisos 0), 8.1), 12.1), 19.1), 19.2), 22.1), 22.2) y 22.3), Vigésima Tercera Bis, Septuagésima Séptima, Septuagésima Octava y Septuagésima Novena, y se suprimen las

Medidas Tercera, incisos 3), 10), 11), 12), 18) y 29) y Sexagésima Tercera del Anexo 1 de la Resolución del AEP (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

**Décimo.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 11 de julio de 2017 y el 14 de julio de 2017 los apoderados legales de Telcel y Maxcom presentaron ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitaron su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudieron convenir entre dichos concesionarios para el periodo 2018.

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expedientes IFT/221/UPR/DG-RIRST/077.110717/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/145.140717/ITX, mismos que quedaron posteriormente acumulados al primero.

Dichos procedimientos fueron sustanciados en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así como, con fecha 8 de noviembre de 2017, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**Décimo Primero.- Ejecutoria del amparo en revisión A.R. 1100/2015.** Mediante ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2017 correspondiente al amparo en revisión A.R. 1100/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió amparar y proteger a Telcel en contra de los artículos 131, segundo párrafo inciso a), y párrafo tercero; Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios, en las porciones referidas en la propia ejecutoria, de la LFTR, para los efectos precisados en la sentencia.

**Décimo Segundo.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018.** El 9 de noviembre de 2017, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2018”).

**Décimo Tercero.- Resolución P/IFT/131217/903.** El 13 de diciembre de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V., Y MAXCOM*”.

*TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018*", mediante Resolución P/IFT/131217/903.

**Décimo Cuarto.- Juicio de amparo 43/2018.** El 31 de enero de 2018, el apoderado legal de Telcel interpuso juicio de amparo indirecto, radicado en el índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República con el número de expediente 43/2018 y el 6 de septiembre de 2019 dictó sentencia en la que, por una parte sobreseyó y negó y por otra, concedió el amparo y protección a la quejosa.

**Décimo Quinto.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 474/2019.** Inconformes con la sentencia descrita en el numeral anterior, los días 15 y 21 de noviembre de 2019, el Instituto y Telcel, respectivamente, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron registrados con el número de amparo en revisión R.A. 474/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, quien mediante ejecutoria de fecha 8 de junio de 2023, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 43/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

**Décimo Sexto.- Resolución de Cumplimiento Parcial aprobada mediante Acuerdo P/IFT/300823/370.** El 30 de agosto de 2023, el Pleno del Instituto aprobó la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento parcial a la Ejecutoria de 8 de junio de 2023, dictada en el Amparo en Revisión R.A. 474/2019, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República*", mediante Resolución P/IFT/300823/370.

En dicha resolución, se resolvió dejar sin efectos la resolución aprobada en la Sesión LIII Ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2017 mediante Acuerdo P/IFT/131217/903 en la que el Pleno del Instituto determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Maxcom Telecomunicaciones S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aplicables de 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Asimismo, en el resolutivo segundo, se instruyó a la Unidad de Política Regulatoria para realizar las gestiones correspondientes en congruencia con las formalidades esenciales establecidas en el artículo 129 de la LFTR a efecto de proponer al Pleno de este Instituto un proyecto de resolución en el que: 1) se resuelva el desacuerdo de interconexión a través del establecimiento de una tarifa de terminación de mensajes en la red de un operador móvil virtual con las características de Maxcom, y 2) se defina si es viable que un operador móvil virtual con las características de Maxcom reciba una tarifa de terminación de mensajes y, de ser así, aplique la metodología idónea la cual debe ser distinta a la prevista en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## Considerando

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción X, 17 fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6 fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución.

**Segundo.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 474/2019.** El 31 de enero de 2018, el apoderado legal de Telcel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el antecedente Décimo Tercero.

El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitió a trámite la demanda de amparo registrándola con el

número 43/2018, asimismo admitió sus ampliaciones de demanda para posteriormente seguir los trámites legales correspondientes y dictó sentencia el 31 de octubre de 2019 en los términos siguientes:

“(…)

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por **Peter Bauer Mengelberg López**, en su carácter de apoderado legal de **Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable**, respecto del acto y autoridades precisados en el considerando tercero de esta sentencia, en términos de lo ahí expuesto.

**SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable**, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando segundo por los motivos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE a Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable**, en contra de los actos y de la autoridad precisada en el considerando segundo, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

(…)”

Ahora bien, dado que Telcel y el Pleno del Instituto quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron sendos recursos de revisión los cuales fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 474/2019.

Con fecha 8 de junio de 2023, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República dictó la ejecutoria de mérito, en la que resolvió lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo respecto del artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, así como del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.”, identificado como Acuerdo P/IFT/021117/657, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre de dos mil diecisiete (en lo sucesivo, Acuerdo de tarifas 2018), específicamente en sus considerandos tercero, quinto, sexto y octavo, así como la condición décima, incisos e) y h).

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a RADIOMÓVIL DIPSÁ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra la resolución del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobada mediante acuerdo **P/IFT/131217/903**, de trece de diciembre de dos mil diecisiete.

(...)"

En dicha ejecutoria, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, analizó en el Considerando Noveno, lo siguiente:

"(...)

*Lo expuesto demuestra que, efectivamente, como lo alega la recurrente en el agravio en estudio, a partir de la causa de pedir que expuso en su demanda, no era necesario que desvirtuara que la tercero interesada hace uso de ciertos elementos de su red distintos a la red de acceso móvil para prestar el servicio de terminación de mensajes cortos.*

*Lo anterior porque el concepto de violación que al respecto se propuso parte de la idea de que se le pretende cobrar a la quejosa una tarifa que no atiende a los costos que representa para Maxcom proveer el servicio de terminación de SMS, a partir de que afirmó que esa tarifa se construyó atendiendo a costos relativos a la red de acceso que aquélla no posee.*

*Entonces, para analizar ese aspecto no era indispensable que se desvirtuara que la tercero interesada hace uso de ciertos elementos de su red distintos a la red de acceso móvil.*

*Ahora, lo que se cuestiona en el concepto de violación es la legalidad de la decisión del Instituto responsable de aplicar dicha tarifa a pesar de las circunstancias alegadas, lo que efectivamente controvierte la determinación asumida en la resolución reclamada en el sentido de que esa conclusión fue objetivamente asumida al no contar con elementos que evidenciaran su inviabilidad.*

*En consecuencia, el agravio reseñado es fundado por lo que procede analizar el concepto de violación que ha quedado reseñado con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.*

*A fin de resolver los conceptos de violación propuestos y relacionados con esta temática, vale la pena realizar las siguientes precisiones.*

*En materia de interconexión, específicamente en lo relativo a la determinación de tarifas, la discrecionalidad del Instituto se materializa en la medida en que a dicho órgano regulador le corresponde el definir los parámetros técnicos conforme a los cuales fija [Sic] esa clase de montos tarifarios, pues al no haber sido un tema previsto por el legislador ordinario, se entiende comprendido dentro de la potestad regulatoria del Instituto, y en ese sentido, el control judicial de esta clase de decisiones, debe atender a la satisfacción de los parámetros a los cuales se encuentra ceñida la discrecionalidad, entre otros, a la fundamentación y motivación.*

*Esclarecido lo anterior, conviene traer a contexto el contenido de los artículos 124, 125, 126, 127 y 131, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya parte que interesa establecen:*

(...)

*De lo anterior se obtiene que la terminación constituye un servicio de interconexión entre concesionarios que operan redes de telecomunicaciones.*

*La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, por regla general, debe darse en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.*

*Las condiciones de interconexión acordadas por los concesionarios deben ceñirse a lo establecido en los dispositivos legales, reglamentarios, planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías que emita para tal efecto el Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*Tratándose de controversias en materia de tarifas de interconexión, **el Instituto está obligado a resolver acerca de su monto con base en la metodología de costos que determine**, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor.*

*De igual manera, se observa que las tarifas resultantes de esa metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, debiendo tomar en consideración para tal efecto, la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Para dar cumplimiento a ese mandato, el **dieciocho de diciembre de dos mil catorce** fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (en lo sucesivo, **Acuerdo de metodología**).*

*En dicho Acuerdo de metodología, el órgano regulador determinó que el cálculo de las tarifas de interconexión se efectuaría a través de modelos de costos, y estableció cuáles eran los lineamientos, enfoques económicos, directrices y parámetros técnicos y económicos conforme a los que debían ser construidos.*

*En este punto, debe decirse que un modelo de costos es un esquema gráfico que está compuesto por una serie de información y algoritmos matemáticos de elevada complejidad, cuya finalidad es arrojar un determinado resultado –en este caso, el monto de la tarifa de interconexión- lo que significa que es a través de esta herramienta económica que se realizan de manera concreta una serie de operaciones, proyecciones y cálculos necesarios para obtener los costos de interconexión correspondientes.*

*Por lo que interesa a este asunto, cabe resaltar algunas de las expresiones expuestas por el Pleno del Instituto en la parte considerativa del **Acuerdo de metodología**, en los términos siguientes:*

- La red sobre la que se estimarán los costos de los servicios de interconexión es un elemento esencial en la construcción de los modelos, en virtud de que el grado de optimización que se utiliza en la configuración de la red para proveer los servicios de telecomunicaciones considerados constituye un parámetro clave.*
- Históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles, diferencia que radica en que, en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio y en el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.*



- *La asimetría natural de servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo que genera distintos comportamientos en los costos respectivos.*
- *Para considerar las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, es necesario reflejar la diferente estructura de los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles.*
- *Sólo considerando las diferencias naturales de las redes y otorgando un debido tratamiento en la regulación es como el Instituto debe cumplir con el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establece que las tarifas deberán ser transparentes, razonables, y reflejar las asimetrías objetivas presentes en la industria de las telecomunicaciones en México que se derivan de la existencia de un Agente Económico Preponderante y de la naturaleza distinta de los servicios fijos y móviles.*
- *El servicio de interconexión de conducción de tráfico incluye originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos.*
- *Con la finalidad de promover una mayor competencia en la provisión de los servicios finales, que no se trasladen elevados márgenes de las tarifas de interconexión a los precios de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y que se promueva una estructura tarifaria más eficiente con menores precios que incentive el crecimiento de la demanda del servicio, se determina que el enfoque a utilizar para determinar las tarifas de interconexión para el servicio de tránsito será el de costos incrementales de largo plazo puros.*

Con base en las consideraciones respectivas, el Acuerdo de metodología se emitió en los siguientes términos:

(...)

A partir de la metodología descrita con antelación, el ente regulador emitió el **Acuerdo de tarifas 2018** en que describió los componentes que habían conformado los modelos de costos utilizados para la determinación de las tarifas correspondientes a los servicios de interconexión ahí previstos, aplicables del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, e informó los costos resultantes.

En su **considerando sexto** el Pleno del Instituto expresó que de conformidad con el Acuerdo de metodología, para la determinación de las tarifas correspondientes a los servicios de conducción de tráfico (originación y terminación) y tránsito, se emplearía un enfoque de costo incremental de largo plazo puro, por lo que **los modelos de costos fijo y móvil** se construirían a partir de ese principio.

De manera tal, que en el aludido considerando, la autoridad responsable se ocupó de desarrollar cada uno de los componentes que integraban a los modelos de costos, como por ejemplo: el concesionario a modelar, el tamaño del concesionario, la arquitectura de la red, los nodos de la red, los servicios a modelar, el volumen de tráfico, el capex y el opex y el costo de capital promedio ponderado, distinguiendo en cada uno de esos rubros entre el modelo de costos fijo y el modelo móvil, al precisar el diferente valor y/o la manera diversa en que debían ser comprendidos cada uno de ellos, según se tratara del operador fijo y móvil.

En el apartado relativo a 1.1 Aspectos del concesionario se hizo referencia a que para el diseño de la red a modelar era necesario definir el tipo de concesionario que se trata de representar, siendo éste uno de los principales aspectos conceptuales que determinará la estructura y los parámetros del modelo.

Además, hizo referencia a que en el ámbito internacional existen las siguientes opciones para definir el tipo de concesionario: existentes, promedio, hipotético y nuevo entrante hipotético. Siendo que el concesionario promedio se define como que se promedian los costos de todos los concesionarios que prestan servicios para cada uno de los mercados (fijo y móvil) para definir un operador típico.

Posteriormente, en el **considerando octavo**, el regulador informó que las tarifas por los servicios de interconexión que resultaron de la metodología para el cálculo de costos de interconexión y que se utilizarían para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten eran las siguientes:

(...)

De lo anteriormente transcrito se observa que tratándose del servicio de terminación de SMS en usuarios móviles, el acuerdo en cuestión no realiza una distinción entre el servicio prestado por un operador que posee una red de telecomunicaciones y el operador móvil virtual, que por definición son prestadores de servicios móviles que utilizan la capacidad y/o los servicios prestados por operadores que cuentan con una concesión bajo la cual se les autoriza operar en determinadas bandas de frecuencia del espectro; su principal característica es que requieren capacidad de la red de radio de un concesionario móvil o el servicio de tiempo de emisión que no poseen y, en algunas ocasiones, requieren también de los servicios, completos o parciales, que les pueden prestar dichos concesionarios para la comercialización de servicios móviles.

Las principales características de los operadores móviles virtuales se pueden agrupar en los siguientes modelos de operación: completo, agregador, básico y revendedor.

Lo anterior, tal como lo estableció el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones al emitir el Acuerdo mediante el que emitió los Lineamientos de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales.

(...)

Los citados Lineamientos establecen la posibilidad de que los operadores móviles virtuales, en el caso de que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones, soliciten sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios.

Ahora bien, en la resolución de interconexión aquí reclamada, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en lo que se refiere a las tarifas de interés estableció lo siguiente:

(...)

De lo anterior se advierte que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones estableció una diferenciación en la tarifa en los casos en que el mensaje termine en la red de la quejosa (por ser la red host) y en aquellos casos en que termine en la red de un concesionario distinto (por emplear una red host diferente).

Por otro lado, a fin de profundizar en la problemática propuesta en el concepto de violación, se procede a la valoración del contenido del cuestionario en materia de economía ofrecido por la parte quejosa, y en particular, los extractos que se consideran de mayor relevancia a efectos de la temática a dilucidar.

(...)

A partir de los anteriores elementos este tribunal concluye que la resolución reclamada no identifica cuáles de los conceptos de costos ahí utilizados son incurridos por cada uno de los distintos esquemas de operadores móviles virtuales, para determinar entonces en qué proporción del costo de terminación

*incurren, si es que incurren en alguno, y a diferencia de lo expuesto por el perito de la autoridad, es carga de la autoridad responsable demostrar cómo es que llegó a la conclusión de que no se identifican elementos objetivos de costos que permitan determinar para un operador móvil virtual una tarifa de interconexión distinta a la existente para los operadores de red distintos al agente económico preponderante.*

*(...)*

*Pues bien, de una valoración global de los peritajes, de la resolución de interconexión reclamada así como de la normativa aplicable, este tribunal considera que es fundado el concepto de violación propuesto por la quejosa en relación a que no está debidamente fundada y motivada la determinación sustentada por la responsable en el sentido de que se aplique la tarifa por el servicio de terminación de mensajes SMS a favor de un operador móvil virtual de la misma manera a la que se calcula para un operador que sí posee red de acceso.*

*Si bien se advierte que la red móvil no es el único insumo y costo de un operador al proveer el servicio de terminación de mensajes, lo cierto es que de la valoración de las pruebas se llega a la conclusión de que no se justificó porqué es viable que sea idéntico el cálculo de la totalidad de los costos en que incurre un operador móvil virtual a los propios de un agente que sí posee red.*

*En función de lo anterior, es viable concluir que sí se probaron las siguientes premisas que expresó la quejosa en su demanda de amparo relacionadas con la problemática en análisis:*

- 1) La normatividad aplicable establece que las tarifas deben de estar orientadas a costos.*
- 2) Las tarifas previstas en el Acuerdo de tarifas 2018 fueron diseñadas tomando en cuenta los costos de operadores distintos al agente económico preponderante que sí tienen red de acceso.*
- 3) La tercero interesada tiene la calidad de operador móvil virtual, por lo que no posee red.*
- 4) No es justificable que se apliquen tarifas que se construyen para operadores móviles que sí tienen red.*

*De ahí que en el presente caso, el vicio de que adolece la resolución de interconexión deriva de que no se justificó razonadamente porqué las tarifas previstas en el Acuerdo para el año dos mil dieciocho aplican al presente caso a pesar de que esas tarifas atienden a, entre otros costos, los que representa contar con una red de acceso de la que carece la tercero interesada.*

*Cabe destacar que ante esa determinación resulta innecesario examinar los restantes conceptos de violación propuestos respecto de la fijación de la tarifa de terminación de mensajes a cargo de la parte quejosa y a favor de la tercero interesada, relativos a que la imposición de tarifas diferenciadas por terminación de mensajes en redes SMS viola el principio de seguridad jurídica.*

*Lo anterior, pues no es posible examinar si estaba justificado el cobro de tarifas diferenciadas por terminación de mensajes ya que quedaron demostrados vicios formales en que incurrió la autoridad al emitir la resolución de interconexión que impiden examinar ese cuestionamiento.*

**NOVENO.** *En mérito de los anteriores razonamientos, al resultar parcialmente fundados los argumentos de la recurrente principal e ineficaces los que propone la responsable y la tercero interesada en la revisión adhesiva, lo que se impone es revocar el fallo sujeto a revisión y otorgar el amparo a efecto de que la responsable:*

1. *Emita otra resolución en que resuelva el desacuerdo de interconexión a través del establecimiento de una tarifa de terminación de mensajes en la red de un operador móvil virtual con las características de la parte tercero interesada y en congruencia con las formalidades esenciales establecidas en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*
2. *Defina si es viable que un operador móvil virtual con las características de la tercero interesada reciba una tarifa de terminación de mensajes y, en caso de ser así, aplique la metodología idónea que debe ser distinta a la prevista en el acuerdo de tarifas 2018, pues ésta fue diseñada para operadores móviles con otras características.*

*En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se resuelve:*

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo respecto del artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, así como del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.", identificado como Acuerdo P/IFT/021117/657, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre.

**TERCERO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de los actos y de la autoridad precisada en el considerando segundo, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

(...)"

Es así que, con fecha 29 de junio de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el proveído de fecha 26 de junio del mismo año, mediante el cual el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República requiere el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 474/2019, de fecha 8 de junio de 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en la que se resolvió modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por la parte quejosa en contra de la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/131217/903, en los siguientes términos:

*"En consecuencia, con fundamento en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, se **requiere al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, para que dentro del plazo de **diez días siguientes**, al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite ante este Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es, **deje sin efectos la resolución reclamada** y:*

1. *Emita otra resolución en que resuelva el desacuerdo de interconexión a través del establecimiento de una tarifa de terminación de mensajes en la red de un operador móvil virtual con las*

*características de la parte tercero interesada y en congruencia con las formalidades esenciales establecidas en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de Radiodifusión.*

- 2. Defina si es viable que un operador móvil virtual con las características de la tercero interesada reciba una tarifa de terminación de mensajes y, en caso de ser así, aplique la metodología idónea que debe ser distinta a la prevista en el acuerdo de tarifas 2018, pues ésta fue diseñada para operadores móviles con otras características."*

En cumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria, el 30 de agosto de 2023, el Pleno del Instituto en su XXI Sesión Ordinaria, emitió la Resolución de Cumplimiento Parcial, a través de la cual resolvió lo siguiente:

**"Resolución**

**Primero.-** *En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 08 de junio de 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente al amparo en revisión R.A. 474/2019, se deja sin efectos la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V., Y MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018" aprobada mediante Acuerdo P/IFT/131217/903.*

**Segundo.-** *Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria para realizar las gestiones correspondientes en congruencia con las formalidades esenciales establecidas en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de Radiodifusión a efecto que, proponga ante el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones un proyecto de resolución en el que: 1) se resuelva el desacuerdo de interconexión a través del establecimiento de una tarifa de terminación de mensajes en la red de un operador móvil virtual con las características de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y 2) defina si es viable que un operador móvil virtual con las características de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., reciba una tarifa de terminación de mensajes y, en caso de ser así, aplique la metodología idónea que debe ser distinta a la prevista en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657.*

*(...)"*

En ese sentido, a través del resolutivo Primero se dio cumplimiento parcial a lo ordenado por el Tribunal Colegiado Especializado en el sentido de dejar sin efectos la Resolución impugnada en el juicio de amparo original y que fue aprobada mediante resolución P/IFT/131217/903.

Por otra parte, con relación a lo establecido en el resolutivo Segundo del cumplimiento parcial antes citado, la Unidad de Política Regulatoria, a través de la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, emitió el Acuerdo 18/09/001/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/077.110717/ITX y su acumulado IFT/221/UPR/DG-RIRST/145.140717/ITX, a través del cual este Instituto dio vista a las partes a efecto de dar cumplimiento a dicho resolutivo y así,

poder determinar la tarifa de terminación de mensajes cortos en la red de un operador móvil virtual con las características de Maxcom, por lo que en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTR, se dio vista a Telcel y Maxcom para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, informaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes.

En virtud de lo anterior, el procedimiento administrativo fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así como el 29 de enero de 2024, se notificó a Telcel y Maxcom, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**Tercero.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así como, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo y, ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de estas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En este sentido y dado que Maxcom no ofreció pruebas en el procedimiento, este Instituto valora las presentadas por Telcel en los siguientes términos:

### 3.1 Pruebas ofrecidas por Telcel

- i. Respecto a las pruebas consistentes en la Oferta de Referencia para la prestación del servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios (la Oferta de Referencia) suscrita entre Telcel y Maxcom con fecha 15 de junio de 2016, así como los acuerdos modificatorios al Convenio Marco de prestación de servicios para la comercialización o reventa de servicios suscritos entre Telcel y Maxcom el 17 de octubre de 2017 y el 19 de abril de 2018, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, lo anterior al corroborar la existencia de los mismos.

**Cuarto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.** En términos de lo establecido en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 474/2019, la condición no convenida sobre la cual se pronunciará este Instituto es la siguiente:

- a) Tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Maxcom por el servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles.

Lo anterior, será resuelto de conformidad con los efectos ordenados en el Considerando Noveno dicha ejecutoria de amparo, esto es, definir si es viable que un operador móvil virtual con las características de Maxcom reciba una tarifa de terminación de mensajes cortos y, de ser así, aplicar la metodología idónea que debe ser distinta a la prevista en el Acuerdo de Tarifas 2018.<sup>1</sup>

Previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales e improcedencias manifestadas por las partes con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre lo ordenado en la ejecutoria de mérito.

#### **A. Legitimación de Maxcom sobre el presente procedimiento.**

##### **Argumentos de Maxcom**

Maxcom indica que, hoy en día, únicamente presta servicios públicos de telecomunicaciones fijos al amparo de los títulos de concesión otorgados por este Instituto; por lo que no presta servicios móviles ni tiene la condición de operador móvil virtual.

Menciona que Maxcom y Celmax Móvil, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Celmax”) celebraron un contrato privado de compra-venta de acciones, a través del cual Maxcom (Vendedor) transfirió la totalidad de sus acciones a Celmax lo que implicó su salida de la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles en la modalidad de operador móvil virtual que ofrecía Celmax. Por lo que indica que Maxcom y Celmax no forman parte del mismo grupo de interés económico.

Maxcom manifiesta que no cuenta con legitimación para pronunciarse sobre el presente procedimiento porque, hoy día, no está vinculado con la prestación de servicios móviles ni como concesionario de servicios móviles ni como operador móvil virtual.

Por lo anterior, solicita a ese Instituto llamar al presente procedimiento al prestador de servicios móviles que corresponda para que manifieste lo que a su derecho convenga.

---

<sup>1</sup>Acuerdo P/IFT/021117/657 contiene la Resolución mediante la cual el Pleno del IFT establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

## Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que Maxcom efectivamente hoy en día no presta servicios como operador móvil virtual, sin dejar de lado que es un operador que cuenta con título de concesión única que lo habilita para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente dicho concesionario.

Asimismo, debe notarse que la resolución reclamada P/IFT/131217/903 fue aprobada el 13 de diciembre de 2017 para aplicación de tarifas del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Así, en el periodo relevante para la resolución reclamada, Maxcom estaba facultado para la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que tuviera celebrados convenios e incluso contaba con la confirmación de criterio STP/D01/069/2007, de fecha 17 de enero de 2007, en la que se ratificaba que Maxcom se encuentra autorizado para prestar el servicio de telefonía local móvil a través del esquema de comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones.

Incluso esta determinación se desprende como parte de los argumentos de la resolución P/IFT/131217/903 en el análisis realizado:

**B) *Maxcom no cuenta con títulos habilitantes que establezcan a su cargo las mismas obligaciones que le han sido impuestas a los concesionarios del servicio local móvil.***

*Telcel manifiesta que a Maxcom no le han sido otorgados títulos de concesiones que establezcan las mismas obligaciones que le han sido impuestas a los concesionarios del servicio local móvil ya que en la revisión efectuada a los títulos de concesión otorgados a Maxcom, este no cuenta con ningún título habilitante que le conceda autorización expresa para la prestación del servicio local móvil, con los mismos derechos y obligaciones que le han sido impuestos a otros concesionarios del servicio local móvil.*

## Consideraciones del Instituto

*Respecto a los argumentos vertidos por Telcel, estos resultan infundados, ya que si bien es cierto que Maxcom presentó el desacuerdo de interconexión, al que se le asignó el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/145.140717/ITX, con fundamento en el artículo 15 de los Lineamientos de OMV, es decir en su calidad de Operador Móvil Virtual, (en lo sucesivo, "OMV"), también lo es que dicha naturaleza no resulta impedimento alguno para que presente desacuerdos de interconexión.*

*Para efectos de lo anterior resulta importante precisar, que la LFTR en su artículo 3, contempla una serie de definiciones, a saber:*

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*[...]*

**XI. Comercializadora:** *Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley;*



[...]

**XIV. Concesionario:** *Persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en esta Ley.*

[...]"

Ahora bien, el artículo 3 de los Lineamientos de OMV, señala lo siguiente:

**“Artículo 3.** *Para los efectos de los presentes Lineamientos, se tendrán en cuenta los términos siguientes:*

[...]

X. *Operador Móvil Virtual: Concesionario o autorizado que preste, comercialice o revenda Servicios Móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil;*

[...]"

*En virtud de lo anterior, se puede corroborar que un OMV al comercializar o revender servicios móviles o capacidades de algún otro concesionario puede tener la calidad de concesionario o autorizado, y que para el caso del presente desacuerdo, Maxcom es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.*

*Lo anterior, derivado del Título de Concesión de fecha 20 de diciembre de 1996 expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Amaritel, S.A. de C.V. (ahora Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.), en el que mediante condiciones A.1.3 y B.1.3, faculta a Maxcom para la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que tenga celebrados los convenios correspondientes.*

*Asimismo, Maxcom cuenta con la confirmación de criterio STP/D01/069/2007, de fecha 17 de enero de 2007, emitida por Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, ahora Instituto, en la que se ratifica que Maxcom se encuentra autorizado para prestar el servicio de telefonía local móvil a través del esquema de comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones.*

*En ese orden de ideas, el argumento de Telcel en el sentido de que a Maxcom no le han sido otorgados títulos de habilitantes que establezcan a su cargo las mismas obligaciones que le han sido impuestas a los concesionarios del servicio local móvil, resulta infundado, puesto que Maxcom tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, autorizado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.*

En ese sentido, el título de concesión considerado en la resolución P/IFT/131217/903 para determinar las condiciones no convenidas de interconexión entre Maxcom y Telcel, en particular para la determinación de las tarifas de interconexión que debían pagarse por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, correspondió al expedido con fecha 20 de diciembre de 1996 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de Amaritel, S.A. de C.V., ahora Maxcom, en el que se le facultó para la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que tuviera celebrados los convenios correspondientes,

de la cual a la fecha de la resolución reclamada y el periodo que esta abarcó Maxcom era titular y se encontraba vigente.

Además, Celmax obtiene su título de concesión única el 12 de abril de 2018 siendo éste y sus actos directos subsecuentes, aplicables al periodo relevante de la resolución reclamada, completamente independientes al título que habilitó a Maxcom en dicha resolución y no existiendo registro de que las obligaciones de Maxcom con respecto a sus convenios de interconexión de 2018 fueran adquiridas, en el periodo en cuestión, por Celmax.

Por otra parte, del análisis realizado a la Resolución P/IFT/090621/266 correspondiente a la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el aviso de concentración radicado bajo expediente UCE/AVC-002-2020, presentado por Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Celmax Móvil, S.A. de C.V., en términos del artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo, el “Aviso de Concentración”), si bien es cierto que, actualmente, Maxcom y Celmax, participan en actividades distintas en el sector telecomunicaciones, el primero en la provisión de servicios de telecomunicaciones fijas y el segundo en el servicio de telecomunicaciones móviles, cierto es también, que la emisión de la resolución reclamada y por tanto al presente resolución no se encuentra vinculada con la operación detallada en el Aviso de Concentración como se analiza a continuación.

En efecto, como se desprende del Aviso de Concentración, Maxcom tuvo el carácter de “vendedor” en la celebración del contrato privado de compra-venta para la enajenación de acciones de Celmax, es decir, Maxcom transfirió la totalidad de las acciones de las que era titular del capital social de Celmax, por lo tanto, implicó la salida de Maxcom del capital social de Celmax y con ello, su salida de la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles en la modalidad de operador móvil virtual ofrecido por Celmax, operación que surtió efectos jurídicos con posterioridad a la emisión de la resolución reclamada originalmente, esto es la resolución P/IFT/131217/903, descrita en el Antecedente Décimo Tercero de la presente resolución.

Así, dicha operación atendió a la forma de negocio que decidieron llevar a cabo tanto Maxcom, como Celmax, con posterioridad a la emisión de la resolución P/IFT/131217/903 materia del presente cumplimiento y no así, por obedecer a la cesión de derechos y obligaciones del título de concesión de Maxcom que fue considerado en dicha resolución para resolver los términos y condiciones no convenidas de interconexión entre Maxcom y Telcel.

No sobra señalar que, de las constancias que integran tanto el juicio de amparo original 43/2018, así como del Amparo en Revisión 474/2019, se desprende que únicamente se identificó a Maxcom como tercera interesada en dicho juicio, sin que Celmax se apersonara en el mismo.

En tal virtud, no resulta procedente actuar en los términos manifestados por Maxcom en el sentido de llamar al presente procedimiento al prestador de servicios móviles que corresponda (Celmax), ya que, aunque hoy día, Maxcom no está vinculado con la prestación de servicios móviles; 1) la resolución reclamada se determinó en su momento aplicable a Maxcom bajo la habilitación de su

título de concesión expedido con fecha 20 de diciembre de 1996, y 2) no existe cesión de derechos y obligaciones del título de concesión de Maxcom que fue considerado en dicha resolución para resolver los términos y condiciones no convenidas de interconexión en la resolución reclamada.

Por tanto, es claro que solamente es legítimo que se pronuncie en los actos derivados de la resolución reclamada, incluido este cumplimiento, quien fue poseedor de las obligaciones y derechos derivadas del título de concesión que habilitó la procedencia de dicha resolución, siendo en este caso y conforme a la información del Registro Público de Concesiones, Maxcom.

## **B. Improcedencia de tarifas de mensajes cortos en la red de Maxcom**

### **Argumentos de Telcel**

Telcel en su escrito, manifiesta que, el Instituto al realizar el cumplimiento total de la ejecutoria, tenga claro que es absolutamente inviable que un operador móvil virtual con las características de Maxcom reciba una tarifa de terminación de mensajes, por ello, el cumplimiento de la ejecutoria debe de estar enfocado en manifestar al Tribunal Colegiado de Circuito dicha inviabilidad y consecuentemente su imposibilidad para emitir una metodología con las características requeridas.

#### **B1. La tarifa que la Autoridad resuelva deberá determinarse considerando exclusivamente la infraestructura, elementos o equipos con los que efectivamente cuenta Maxcom (v.g. SMS-C, enlaces dedicados, puertos, VLR, HLR).**

Telcel señala que el Instituto deberá resolver el desacuerdo de interconexión bajo las premisas determinadas por el Tribunal, sin embargo, primero deberá definir si resulta viable que un Operador Móvil Virtual (en lo sucesivo, “OMV” o “OMVs” en plural) con las características de Maxcom reciba una tarifa de terminación de mensajes y, de ser así, se aplique la metodología idónea, que debe ser distinta a la prevista en el Acuerdo de Tarifas 2018.

Telcel menciona que Maxcom es un operador fijo por lo que para ampliar su oferta de servicios requiere contratar y utilizar los servicios que ofrece una red móvil como Telcel.

Además, Telcel presenta diagramas de conectividad entre Telcel y Maxcom de elementos de red y diagrama de uso; con los cuales, señala que Maxcom no cuenta con elementos de una red de acceso móvil por lo que utiliza los elementos de la red móvil de otro concesionario, como las Radio Bases (BTS), Estaciones de Control (BTC), Controladores de Red de Radio (RNC), Centro de Conmutación de Redes Móviles (MSC), entre otros. Telcel menciona que los OMVs completos únicamente cuenta con algunos equipos como Registro de Localización Local (HLR) y Centro de Servicios de Mensajes Cortos (SMSC) los cuales no forman parte de una red de acceso móvil.

Por lo anterior, señala que ningún OMV – así sea completo – está legitimado para cobrar las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en redes móviles, pues claramente no poseen los elementos de una red de acceso móvil.

Telcel ofrece como medio de prueba la Oferta de Referencia para la prestación del servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios (la “Oferta de Referencia”) suscrita entre Telcel y Maxcom con fecha 15 de junio de 2016, así como los acuerdos modificatorios al Convenio Marco de prestación de servicios para la comercialización o reventa de servicios suscritos entre Telcel y Maxcom el 17 de octubre de 2017 y el 19 de abril de 2018.

Telcel menciona que en el Anexo A “Precios y Tarifas” vigente en 2018, las partes estipularon que cuando un usuario de Telcel origina una llamada y/o envía un Mensaje de Texto (SMS) con destino a un usuario del OMV que está utilizando los Servicios de la Oferta, NO se utiliza la infraestructura del OMV para la terminación de la llamada y/o SMS ya que únicamente interviene la Red de Acceso Móvil de Telcel.

Por otra parte, en el mismo anexo, las partes pactaron que Telcel cobraría tarifas de terminación cuando fuera la encargada de intercambiar el Tráfico con la red pública de telecomunicaciones de destino, como si se tratase de tráfico originado por un usuario de Telcel.

### Consideraciones del Instituto

Los OMVs tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMVs pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, los cuales van desde los que son simples revendedores, los habilitadores de red, hasta los conocidos como OMVs completos o agregadores, los cuales integran una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

Los OMVs completos o agregadores pueden realizar inversiones en redes de telecomunicaciones similares a las de un concesionario, con excepción de la red de acceso – la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles – debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMV completo o agregador puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

Asimismo, los Lineamientos OMV consideran lo siguiente:

***“Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en***

*estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.*

*Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato.”*

(Énfasis añadido)

Los Lineamientos OMV expresamente prevén la existencia de OMVs bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, y consideran que dichos OMVs pueden negociar sus propios convenios de interconexión. Dado que los Lineamientos OMV habilitan a los OMV que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones a celebrar sus propios acuerdos de interconexión y que para poder concretar la terminación de los servicios los OMVs incurrir en costos, ya sea por su despliegue de red y/o por el arrendamiento de una red host, es completamente viable que un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones reciba una tarifa de terminación de mensajes cortos, la cual deberá estar determinada conforme a la metodología e hipótesis que establezca el Instituto.

Es necesario especificar que los modelos toman en cuenta todos los costos asociados con la prestación de un servicio, sin importar si Maxcom es propietario de la infraestructura, elementos o equipos, ya que, en el caso de los OMVs, estos pagan una contraprestación al operador host por el uso de su infraestructura y elementos de red.

Respecto a la metodología aplicable a los OMVs, de conformidad con lo ordenado en la Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 474/2019, se establece en el Considerando Quinto de la presente Resolución la viabilidad de que un OMV cobre una tarifa de interconexión, así como la metodología idónea para determinar las tarifas de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles que deberá pagar Telcel a Maxcom en su calidad de OMV.

**B2. Ad cautelam. La tarifa que la Autoridad resuelva deberá determinarse como un segmento de las tarifas de terminación de mensajes cortos a la que tienen derecho los concesionarios del servicio local móvil, como Telcel, pero no como una tarifa de terminación per se, independiente o adicional.**

Telcel señala que bajo el supuesto inadmitido de que un OMV como Maxcom tenga derecho a recibir una tarifa de terminación de mensajes cortos, sólo podría recibir una contraprestación en función de la infraestructura, elementos o equipos con los que hubiere contado en 2018 y que efectivamente se hubieren empleado para tales efectos. Sin embargo, ello tendría que limitarse a un segmento o porción de la tarifa por terminación que corresponda a la infraestructura – supuestamente– empleada.

Telcel indica que lo que no puede ni debe ocurrir es que el Instituto determine una tarifa de interconexión independiente o adicional a las existentes (terminación de SMS en la red de Telcel y terminación de SMS en otras redes móviles), pues en tal caso (i) se estaría obsequiando a Maxcom una improcedente y artificial tarifa de terminación de mensajes cortos y (ii) se generaría un sobreprecio en la tarifa de terminación de SMS en las redes de los operadores móviles, al duplicar el pago que corresponde a los elementos de red respecto de los cuales cobraría Maxcom.

Menciona Telcel que lo anterior contravendría lo determinado por el Tribunal, en tanto, nítidamente identificó que las tarifas deben estar orientadas a costos.

### **Consideraciones del Instituto**

Dado que los Lineamientos OMV habilitan a los OMVs que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones a celebrar sus propios acuerdos de interconexión y que para poder concretar la terminación de los servicios los OMVs incurrir en costos, ya sea por su despliegue de red y/o por el arrendamiento de una red host, es completamente viable que un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones reciba una tarifa de terminación de mensajes cortos, la cual deberá estar determinada conforme a la metodología e hipótesis que establezca el Instituto. Por lo anterior, no es improcedente ni artificial la tarifa de terminación de mensajes cortos que se determine para Maxcom, como lo señala Telcel.

El modelo de costos que ha desarrollado el Instituto para determinar las tarifas de interconexión, en seguimiento de las mejores prácticas internacionales, utiliza una metodología de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (en lo sucesivo, "CILP Puro") en combinación con una metodología de cálculo ascendente "Bottom Up" que contempla un operador hipotético. Ahora bien, con respecto a la pretensión de Telcel de que Maxcom reciba una contraprestación en función de la infraestructura, elementos o equipos con los que hubiere contado en 2018, es necesario especificar que los modelos toman en cuenta todos los costos asociados en la prestación de un servicio, sin importar si Maxcom es propietario de la infraestructura, elementos o equipos, ya que, en el caso de los OMVs, estos pagan una contraprestación al operador host por el uso de su infraestructura y elementos de red. Dado que la modelación toma en cuenta únicamente los elementos necesarios para la terminación de SMS, bajo un estándar de costos específico, la tarifa que se determine no genera ningún sobreprecio en las redes de los operadores móviles, como asegura Telcel. Tampoco existiría ninguna duplicación de pago, como indica Telcel, ya que la tarifa de terminación de SMS que Telcel deberá pagar a Maxcom considera dentro de los costos para la provisión del servicio a la renta de los elementos que Maxcom le arrienda al operador Host.

Con respecto a la metodología aplicable a los OMVs, de conformidad con lo ordenado en la Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 474/2019, se establece en el Considerando Quinto de la presente Resolución la viabilidad de que un OMV cobre una tarifa de interconexión, así como la metodología idónea para determinar las tarifas de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles que deberá pagar Telcel a Maxcom en su calidad de OMV.

### **B3. Las tarifas por el uso de la red de Telcel son independientes de las tarifas de interconexión que deben cubrir los OMV, lo cual ha sido reconocido por el Pleno del Instituto.**

Telcel hace énfasis en una diferenciación de tarifas aplicables a la comercialización o reventa de los servicios de la Oferta de Referencia, es decir, al uso de la red de Telcel (voz, mensajes cortos

y datos), conforme al Anexo "A" Precios y Tarifas del Convenio Marco de la Oferta de Referencia<sup>2</sup> y por otra parte en los términos del propio Anexo "A" Precios y Tarifas, si cualquier OMV que a la vez sea concesionario tiene interés en celebrar el Convenio Marco de Interconexión con Telcel, éste cobrará al OMV la tarifa de interconexión que resulte aplicable (conforme a las resueltas por el IFT para el año correspondiente), lo que quedará debidamente documentado mediante la suscripción del convenio respectivo con el OMV de que se trate.

En ese sentido, desde el primer proyecto de la Oferta de Referencia que fue sometida a aprobación del Instituto, se definió en el Anexo "A" *Precios y Tarifas* que el OMV debía pagar por el uso de la red, considerando para ello, los elementos de Telcel que intervienen para la prestación de los servicios de la Oferta de Referencia (voz, mensajes cortos y datos).

Menciona Telcel que el Instituto reconoció que las tarifas por el uso de la red de Telcel son independientes de las tarifas de interconexión que deberá cubrir Maxcom a Telcel según los escenarios de tráfico descritos en la sección 5 del Anexo "A" *Precios y Tarifas*, por lo que en el Anexo que Telcel suscribió con Maxcom el 19 de abril de 2018 quedaron plenamente establecidas las tarifas que este OMV debía pagar a Telcel por la terminación de mensajes cortos.

## Consideraciones del Instituto

Los Lineamientos de OMV consideran lo siguiente:

*"Artículo 12. Sin menoscabo de lo establecido en las Concesiones y Autorizaciones, los Operadores Móviles Virtuales podrán:*

*1. Acceder a los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles ofrecidos por los Concesionarios Mayoristas Móviles;*

*(...)"*

(Énfasis añadido)

*"Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.*

<sup>2</sup> Acuerdo P/IFT/EXT/241115/171 contiene la Resolución mediante la cual el Pleno del IFT modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante, los términos y condiciones de la Oferta de referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales aplicable del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Acuerdo P/IFT/EXT/051218/887 contiene la Resolución mediante la cual el Pleno del IFT modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante, los términos y condiciones de la Oferta de referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales aplicable del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Acuerdo P/IFT/041219/851 contiene la Resolución mediante la cual el Pleno del IFT modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante, los términos y condiciones de la Oferta de referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales aplicable del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Acuerdo P/IFT/022120/489 contiene la Resolución mediante la cual el Pleno del IFT modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante, los términos y condiciones de la Oferta de referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales aplicable del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Acuerdo P/IFT/011221/677 contiene la Resolución mediante la cual el Pleno del IFT modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante, los términos y condiciones de la Oferta de referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales aplicable del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

Acuerdo P/IFT/071222/751 contiene la Resolución mediante la cual el Pleno del IFT modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante, los términos y condiciones de la Oferta de referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales aplicable del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023

*Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato.”*

(Énfasis añadido)

Es así como los Lineamientos OMV expresamente establecen que los OMVs cuentan con el acceso a los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles que ofrezcan los Concesionarios Mayoristas Móviles. Por otra parte, Telcel, al ser declarado AEP tiene la obligación, establecida en la Medida DECIMOSEXTA de las Medidas Móviles de ofrecer los Servicios Mayoristas de Comercialización o Reventa de Servicios a los OMVs a través de una oferta de referencia.

Los Lineamientos OMV también establecen la posibilidad de que un OMV pueda a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato, en este caso Telcel.

Ahora bien, en la Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los OMVs se estableció el Anexo “A” Precios y Tarifas que esos precios y tarifas los debe pagar Maxcom como contraprestación al uso de la red de Telcel (voz, mensajes cortos y datos) y se acuerdan entre Telcel y los OMVs atendiendo a criterios comerciales. Sin embargo, lo anterior no elimina la posibilidad que tienen los OMVs de hacer uso, a su elección, de los convenios de interconexión que hayan suscrito con Telcel.

Las tarifas acordadas por el uso de la red de Telcel deben incluir implícitamente cualquier costo, incluyendo el que está relacionado con la terminación de llamadas y mensajes cortos. Por lo anterior, cuando el OMV cobra su tarifa de terminación de mensajes cortos, solo está cubriendo un costo que está pagando al host, dentro de la tarifa que este le cobra. Por lo anterior, no se considera que exista una duplicación del pago que corresponde a los elementos de red respecto de los cuales cobraría Maxcom, como argumenta Telcel.

### **C. Consideraciones económicas para la determinación de las condiciones y tarifas de interconexión en la red de Maxcom.**

#### **Argumentos de Maxcom**

Maxcom señala en su escrito de alegatos que el Instituto debe considerar la participación de mercado de todos los agentes económicos competidores del sector con el objetivo de hacer efectivos los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia.

Por lo que Maxcom refiere que cuenta con una participación de mercado inferior al 10% mientras que los principales operadores del sector cuentan con participaciones superiores al 15%, (i) Telcel, como parte del Agente Económico Preponderante para el sector de telecomunicaciones, cuenta con una participación superior al 60%, (ii) Grupo Televisa cuenta con una participación superior al 20%; (iii) Megacable cuenta con una participación cercana al 15%.



Por otra parte, Maxcom menciona que el Instituto debe considerar que los costos de operación de red no son los mismos para quien ostenta una participación del 60% del mercado, como es el caso de Telcel, a diferencia del que representa menos del 10% de participación de mercado, como es el caso de Maxcom.

Es así como Maxcom solicita que el modelo de costos de interconexión que al efecto determine el Instituto deberá considerar que la tarifa que Maxcom deba cobrar a Telcel y a otros operadores por la prestación de servicios de interconexión no debe ser la misma a aquella que cobren los operadores con mayores participaciones de mercado y con redes de mayor escala que tienen costos de operación menores.

### **Consideraciones del Instituto**

Los modelos de costos que ha desarrollado el Instituto, en seguimiento a las mejores prácticas internacionales, para determinar las tarifas de interconexión han utilizado una metodología de CILP Puro en combinación con una metodología de cálculo ascendente “Bottom Up”. Los modelos “Bottom Up” se basan en un enfoque teórico que define la red más eficaz que un operador elegiría al entrar en el mercado. Por ende, los modelos “Bottom Up” en primer lugar definen la red hipotética más eficiente y a continuación determinan cuáles serían los costos atribuibles a los servicios de esa red hipotética.

Es así como la pretensión de Maxcom con respecto a que el Instituto utilice dentro de la metodología de costos las participaciones de mercado correspondientes a Maxcom y Telcel, así como las de otras empresas participantes en las telecomunicaciones móviles, es una idea incompatible con el enfoque metodológico de operador hipotético eficiente utilizado por el Instituto.

Por otra parte, de conformidad con lo ordenado en la Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 474/2019, se establece en el Considerando Quinto de la presente Resolución la viabilidad de que un OMV cobre una tarifa de interconexión, así como la metodología idónea para determinar las tarifas de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles que deberá pagar Telcel a Maxcom en su calidad de OMV.

## **D. Tarifas de Operador Móvil Virtual**

### **Argumentos de las Partes**

Telcel señala que ningún OMV está legitimado para recibir y cobrar las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en redes móviles pues claramente no poseen los elementos de una red de acceso móvil, lo que se traduce en que lógicamente no realizan inversiones para el despliegue de una red móvil y no requieren cobrar tarifas de terminación móvil pues no existen inversiones o erogaciones que deban ser recuperadas mediante dichas tarifas.

Por otra parte, en su escrito de alegatos Maxcom menciona que la tarifa de interconexión que, en su caso Maxcom deba pagar a Telcel, será aquella que el Instituto resuelva en debido

cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1100/2015.

### **Consideraciones del Instituto**

Con respecto al argumento de Telcel se reitera que dado que los Lineamientos OMV habilitan a los OMVs que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones a celebrar sus propios acuerdos de interconexión y que para poder concretar la terminación de los servicios los OMVs incurren en costos, ya sea por su despliegue de red y/o por el arrendamiento de una red host, es completamente viable que un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones reciba una tarifa de terminación de mensajes cortos, la cual deberá estar determinada conforme a la metodología e hipótesis que establezca el Instituto.

De conformidad con lo ordenado en la Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 474/2019, se establece en el Considerando Quinto de la presente Resolución la viabilidad de que un OMV cobre una tarifa de interconexión, así como la metodología idónea para determinar las tarifas de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles que deberá pagar Telcel a Maxcom en su calidad de OMV.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de Maxcom y Telcel, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas, considerando lo ordenado en la Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 474/2019.

### **Quinto.- Viabilidad, metodología y tarifas de SMS para OMV.**

#### **A. De la viabilidad de que un operador móvil virtual con las características de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., reciba una tarifa de terminación de mensajes cortos.**

Respecto a la viabilidad de las tarifas a un operador en su carácter de OMV correspondiente a los servicios de terminación de SMS en usuarios móviles, se señala que si un OMV es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio y por tanto tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, entonces está facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión, por lo que la tarifa que se le deberá pagar al OMV por el servicio de terminación de SMS en usuarios móviles deberá determinarse en la calidad del operador como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMV.

El Artículo 15 de los Lineamientos OMV considera que los OMVs que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Dichos lineamientos expresamente prevén la existencia de OMV bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMVs pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

**“Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios.** Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.

Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los OMVs tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

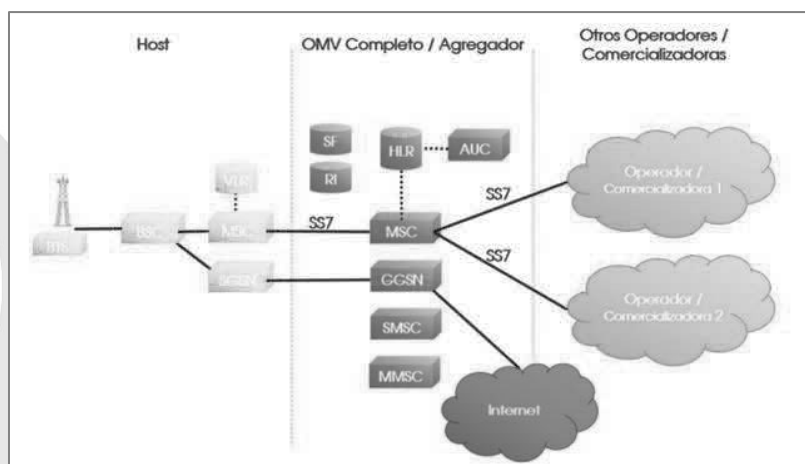
Los mencionados OMVs pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, OMVs completos o incluso los OMVs agregadores, integrando estos últimos dos una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

Los OMVs completos y agregadores realizan inversiones en redes de telecomunicaciones, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMV puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

A manera de ejemplo, un OMV se puede integrar con el operador móvil de red de la siguiente manera:

**Diagrama 1. Elementos de la infraestructura de la red de un OMV Completo/Agregador**



Es importante mencionar que la operación de una red de telefonía móvil conlleva una serie de gastos e inversiones a lo largo del tiempo. Estos costos se contabilizan de acuerdo con la siguiente clasificación:

- Gastos operativos (OPEX): estos gastos se registran en la cuenta de resultados del año en que se incurren, por lo tanto, no suponen la utilización de capital propio.
- Gastos de capital (CAPEX): estos gastos se registran en el libro de activos de la empresa y se amortizan con el tiempo, generando un retorno sobre la inversión debido al costo de oportunidad del capital empleado en los activos tangibles e intangibles.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el OMV debe cubrir los costos por la utilización de la red de un operador host utilizada para la terminación de tráfico de los usuarios del OMV, a través de la tarifa que se le paga al operador que le presta el servicio host, por lo que el OMV incurre en los costos de la red de acceso al rentarle elementos de red al operador móvil que le presta los servicios (host), esto no como un CAPEX, sino como un costo operativo OPEX (al ser una renta de los elementos).

Es por ello por lo que un operador móvil cuenta con una red de acceso móvil por lo que incurre en los costos asociados a dicha red y por ello es por lo que el OMV debe pagar esos costos al operador móvil que le presta el servicio, si bien, no a través de la inversión realizada en dicha red, sino con el pago o renta por la prestación de los servicios al operador móvil host. Es importante precisar que las contraprestaciones por el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios deben incluir el costo por la utilización de su red, pues la contraprestación de un servicio debe considerar los costos en los que se incurre en la prestación de éste.

Así pues, debe considerarse que el OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones realiza el despliegue de diversos elementos de red (ya sea OMV completo o agregador), con excepción de los elementos que renta del operador móvil host, para lo cual, adquiere el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios que provee el operador host, mismo que le permite ofrecer los servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios.

Por tanto, un OMV se define como un operador que ofrece servicios móviles a usuarios finales que no cuenta con una red de acceso ni espectro radioeléctrico, por lo que un OMV completo o agregador, que ya cuenta con infraestructura de red pública de telecomunicaciones y la “complementa” con la red del operador móvil host que le presta el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios, sin embargo ante los usuarios finales del OMV o de los OMVs agregadores, estos son los responsables de la prestación de sus servicios y los usuarios finales solo conocen, por tanto, la existencia de la red de los OMV.

De esta forma, los elementos de red que el OMV despliega para la prestación del servicio móvil a sus usuarios finales en conjunto con los elementos de red que le renta al operador móvil host conforman una red de telecomunicaciones.

En este sentido, un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones hace uso de una red para la prestación del servicio móvil, de la cual despliega o hace uso de ciertos elementos de red propios y renta otros al operador móvil host (incluyendo la red de acceso), lo que le permite la prestación del servicio móvil a sus usuarios finales. Por lo tanto, la relación del OMV con otros concesionarios es la de una red completa y el uso de esta red completa tiene un costo para el OMV, ya sea por los costos asociados a su propia red o por el OPEX del arrendamiento, por lo que es viable que el OMV cobre una tarifa de terminación por los mensajes originados en otros concesionarios, ya que existen costos asociados para lograr la terminación del servicio.

En conclusión, dada la existencia de los Lineamientos OMV que habilitan a los OMVs que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones a celebrar sus propios acuerdos de interconexión y que para poder concretar la terminación de los servicios los OMVs incurren en costos, ya sea por su despliegue de red y/o por el arrendamiento de una red host (OPEX), es completamente viable que un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones reciba una tarifa de terminación de mensajes cortos, la cual deberá estar determinada conforme a la metodología e hipótesis que establezca el Instituto. Así, se configura que, para el caso específico de Maxcom, para el periodo relevante de esta resolución, es viable que un OMV con sus características reciba una tarifa de terminación de mensajes cortos.

## **B. Metodología y modelo de costos**

Como se ha mostrado en el apartado A de este considerando es viable que un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones reciba tarifas de terminación de interconexión, la cual deberá estar determinada conforme a la metodología e hipótesis que establezca el Instituto. En este sentido, es necesario establecer qué estándares y determinaciones técnicas específicas se deben considerar para la tarificación de servicios de interconexión relacionados a los OMVs.

### **Estándar de costos**

A nivel internacional los órganos reguladores han optado por aplicar un enfoque de costo incremental de largo plazo (en lo sucesivo “CILP”) para tarificar servicios de conducción de tráfico de interconexión. La Unión Internacional de Telecomunicaciones define al CILP como “aquellos costos incrementales que miden la varianza de costos cuando aumenta la producción o decrece en un incremento discreto”.<sup>3</sup>

Cabe destacar que existen diversos métodos basados en CILP. En este sentido, la discusión se encuentra en cuanto a qué costos deben ser incluidos como costos incrementales para la interconexión. Así, el incremento puede ser definido de manera angosta como un cambio pequeño en el volumen de un servicio en particular, o de manera amplia como la adición de un

<sup>3</sup> UIT. Guía de Contabilidad Regulatoria. (2009). Disponible en <https://www.itu.int/ITU-D/finance/Studies/Regulatory%20accounting%20guide-final-with%20graphics-es.pdf>

grupo de servicios con muchos incrementos posibles de diferente tamaño.

Por otra parte, la literatura económica señala que los precios de los servicios finales están directamente relacionados con los costos de los insumos que se emplean en su producción, de tal forma que un mayor precio de los insumos se traduce en mayores precios de los bienes o servicios finales; de esta forma menores tarifas de interconexión promueven una estructura tarifaria más eficiente con menores precios que incentivan el crecimiento de la demanda del servicio.

Esta misma relación ha sido encontrada de forma empírica, a manera de ejemplo se señala que en un estudio realizado de manera conjunta entre la extinta Comisión Federal de Competencia y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en lo sucesivo la "OCDE")<sup>4</sup> se encontró que tras realizar análisis transversal entre los países de la OCDE se observaba que una reducción de 1% en la tarifa de terminación móvil reduce en 0.69% y 0.26% el precio promedio los precios de la telefonía móvil y fija, respectivamente, manteniendo constantes el ingreso per cápita y la penetración.

En el mismo sentido Castañeda<sup>5</sup> encuentra que existe una alta correlación entre los precios de los servicios finales fijos y las tarifas de interconexión móvil; en su estudio obtiene los precios de las canastas de la OCDE para consumo bajo, medio y alto residencial.

En otro estudio realizado por Growitsch, Marcus y Wernick<sup>6</sup> se revisó la experiencia europea, utilizando métodos econométricos para estudiar el impacto de las tarifas de terminación móvil en el precio minorista y en la demanda de 61 operadores móviles en 16 países europeos en el período comprendido de 2003 a 2008, encontrándose que:

- Tarifas de terminación móvil inferiores tienden a resultar en un precio de venta más bajo, con un coeficiente altamente significativo de 0.71.
- Tarifas de terminación móvil inferiores tienden a dar lugar a un mayor consumo de servicios móviles en términos de minutos de uso mensuales por suscripción.

Los autores concluyen que los esfuerzos para impulsar a las tarifas de interconexión por terminación móvil a niveles más bajos son apropiados y tenderán a aumentar el bienestar del consumidor.

Así, la utilización de un enfoque de CILP Puro para el cálculo de los costos de los servicios de conducción de tráfico es un esquema que promueve una mayor competencia en el mercado y permite ofrecer menores tarifas a los usuarios, al mismo tiempo que se promueve la eficiencia en la recuperación de los costos que son necesarios para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

<sup>4</sup> Cofeco (Comisión Federal de Competencia). (2009). Recomendaciones sobre el marco regulatorio de la Interconexión en telecomunicaciones a fin de promover mayor competencia en el sector (Inédito).

<sup>5</sup> Castañeda, A. (2010). Evolución de las telecomunicaciones a partir de la privatización de Telmex. En Microeconomía. El Colegio de México. p. 77-122.

<sup>6</sup> Growitsch, C., Marcus, J.S., y Wernick, C., (2010) The Effects of lower Mobile Termination Rates (MTRs) on Retail Price and Demand. Communications & Strategies, 80, 4th Q. 2010.

Este enfoque considera el costo total que se podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el servicio de interconexión, pero continuará proveyendo el resto de los servicios; esto implica que, al evaluar los costos incrementales, se debe establecer la diferencia entre el costo total a largo plazo por prestar una gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo, excluido el servicio de interconexión que se está prestando.

Asimismo, en este enfoque no se consideran los costos no relacionados al tráfico de interconexión y específicamente al tráfico incremental generado por el servicio a costear. Por ejemplo, en el caso de las redes móviles los costos no relacionados al tráfico incluyen el costo de construir y operar una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura y capacidad para poder ofrecer servicios minoristas a los suscriptores ni se considera el costo del espectro radioeléctrico utilizado para la provisión de cobertura y capacidad en los servicios minoristas. Los costos de los equipos terminales o las tarjetas SIM son relacionados a los suscriptores y por consiguiente no se consideran como relacionados con el tráfico.

Lo que implica también que el costo resuelto por esta metodología no considera los costos comunes y/o compartidos, ya que estos no dependen del tráfico incremental del servicio específico, esto bajo el supuesto de la existencia de redes multiservicio. Además, se considera que la utilización de CILP Puros permite una recuperación de los costos comunes más eficiente, toda vez que se recuperan en el mercado donde se encuentran los usuarios, y así, se dificulta la imposición de precios excesivos.

Es importante mencionar que en el ámbito internacional existe una importante tendencia a la determinación de los costos de interconexión de conducción de tráfico mediante el enfoque de CILP Puros, como se puede ver en la siguiente tabla.

**Tabla 1. Metodología de CILP puros para tarifas de terminación móvil por países**

<b>País</b>	<b>Metodología de Costos</b>	<b>Fecha de aplicación</b>
Alemania	CILP Puro	1 de diciembre de 2016
Austria	CILP Puro	1 de noviembre de 2013
Bélgica	CILP Puro	1 de enero de 2013
Brasil	CILP Puro	24 de febrero del 2019
Bulgaria	CILP Puro	1 de julio de 2013
Colombia	CILP Puro	14 de diciembre de 2022
Chipre	CILP Puro	1 de enero de 2018
Croacia	CILP Puro	1 de enero de 2015
Dinamarca	CILP Puro	1 de enero de 2013
Eslovaquia	CILP Puro	1 de agosto de 2013

Eslovenia	CILP Puro	1 de enero de 2013
España	CILP Puro	1 de julio de 2013
Francia	CILP Puro	1 de julio de 2013
Grecia	CILP Puro	1 de enero de 2013
Hungría	CILP Puro	1 de abril de 2015
Irlanda	CILP Puro	1 de septiembre de 2016
Italia	CILP Puro	1 de julio de 2013
Luxemburgo	CILP Puro	1 de abril del 2015
Macedonia del Norte	CILP Puro	1 de septiembre de 2014
Malta	CILP Puro	1 de abril de 2014
Noruega	CILP Puro	1 de julio de 2015
Países Bajos	CILP Puro	1 de septiembre de 2013
Polonia	CILP Puro	1 de julio de 2013
Portugal	CILP Puro	31 de diciembre de 2012
Reino Unido	CILP Puro	1 de abril de 2013
República Checa	CILP Puro	Julio de 2013
Suecia	CILP Puro	1 de julio de 2013

Fuente: Cullen International (CTTELN20230092 y CTTEEU20210038)

Por otra parte, la regulación aplicada en México a operadores distintos a los OMVs considera la aplicación del estándar de CILP Puros para los servicios de conducción de tráfico, y dada la normatividad aplicable a esta resolución, no existe razón económica o regulatoria específica para diferenciar entre estándares de costos. Lo anterior, además, es consistente con lo que se observa en la evidencia internacional, como se muestra en la tabla siguiente:

**Tabla 2. Evidencia internacional sobre tarifas aplicables a OMVs.**

País	OMV	Tarifa en centavos de Euro 2016	Observaciones
<b>Chipre</b>	Cablenet	0.99	Desde enero 2016, los OMVs deben cobrar la misma tarifa que su Operador Móvil de Red.
<b>Dinamarca</b>	Lycamobile	0.73	Desde 2012, los OMVs deben cobrar la misma tarifa que los Operadores Móviles de Red. (tarifa fija)
	Mundio	0.73	
<b>España</b>	OMV Completo	1.09	Desde 2013, la tarifa debe ser la misma para Operadores Móviles de Red y OMV.
<b>Finlandia</b>	OMV Completo	1.25	Por decisión de FICORA esa es la tarifa máxima, tanto para Operadores Móviles de Red como OMV que puede ser aplicada durante 2015-2018.



<b>Francia</b>	Free Mobile	0.76	Desde 2015, los Operadores Móviles de Red y OMV deben cobrar la misma tarifa de interconexión.
	Lycamobile	0.76	
	Oméa Télécom	0.76	
<b>Hungría</b>	OMV Completo	0.55	Desde 2012, el regulador establece una tarifa anual que será la que cobren todos los operadores que realicen interconexión nacional, incluidos los OMVs.
<b>Irlanda</b>	OMV Completo	0.79	Desde 2016, la comisión reguladora estableció la tarifa de interconexión a ser cobrada tanto por OMV como por Operadores Móviles de Red.
<b>Italia</b>	OMV Completo	0.98	Desde 2015, AGCOM determinó que esa era la tarifa a ser cobrada por los OMVs.
<b>Luxemburgo</b>	OMV Completo	0.97	Desde 2014, ILR regula las tarifas de interconexión, mismas que son las mismas para todos los Operadores Móviles de Red y OMV.
<b>Letonia</b>	OMV (12)	1.05	Desde 2012, el regulador impuso una tarifa fija para 12 OMVs derivado de un análisis del mercado de interconexión.
<b>Holanda</b>	Tele2 (OMV)	1.861	Desde 2013 para OMV exclusivamente.
<b>Noruega</b>	TDC	1.72	Tarifa regulada desde 2013 para Operadores Móviles de Red y OMV.
	Phonero	1.72	
	Lycamobile	1.72	
<b>Suecia</b>	OMV	0.63	Desde 2012, el regulador estableció la tarifa de interconexión que deberán cobrar tanto Operadores Móviles de Red como OMV.
<b>Reino Unido</b>	OMV Completo	0.64	Desde 2015, OFCOM estableció tarifas fijas para la interconexión tanto para Operadores Móviles de Red como OMV.

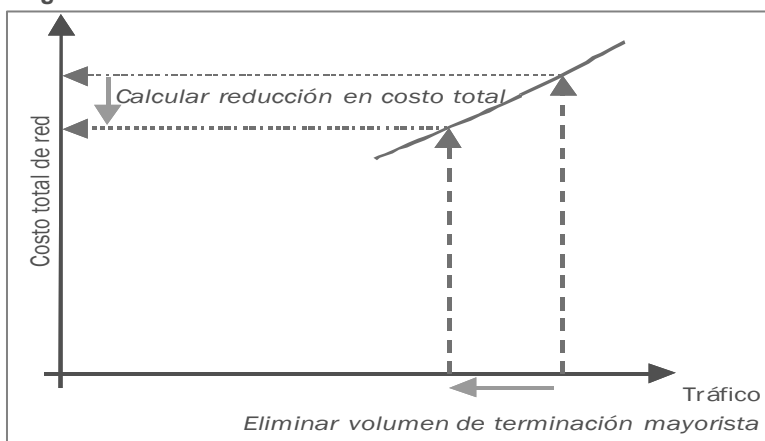
Fuente: Cullen International (CTTEEU20160118)

Con base en lo anterior, se considera que el enfoque a utilizar para determinar las tarifas de Interconexión de conducción de tráfico aplicable a los OMVs que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones y solicitan sus propios acuerdos de interconexión debe ser el estándar de CILP Puros.

### CILP Puro

El CILP Puro calcula los costos de un servicio con base en la diferencia entre los costos totales a largo plazo de proveer un abanico total de servicios y los costos totales a largo plazo de proveer los servicios salvo el servicio que se está costeadando, tal y como se muestra en la siguiente figura. Para el cálculo del CILP Puro, se obtiene el costo incremental con y sin el incremento que se quiera costear. Los costos unitarios son entonces determinados como el cociente entre este costo incremental y el volumen de tráfico incremental del servicio (ver la Figura 1).

**Figura 1: Cálculo del costo incremental del tráfico de terminación**



El cálculo de los resultados obtenidos al aplicar la metodología CILP Puro se basa en los siguientes pasos:

- Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), sin el incremento del servicio considerado.
- Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), con el incremento del servicio considerado.
- Obtención de la diferencia en costos entre los dos cálculos obtenidos, anualización de esta diferencia y cálculo de costo promedio incremental.

## Modelación

### Tipo de OMV que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones

Para la modelación es necesario definir el tipo agente que se trata de representar, siendo este uno de los principales aspectos conceptuales que determinará la estructura y los parámetros de la modelación.

Existen en el ámbito internacional las siguientes opciones para definir el tipo de concesionario:

- **Concesionarios existentes** – se calculan los costos de todos los concesionarios que prestan servicios en el mercado.
- **Concesionario promedio** – se promedian los costos de todos los concesionarios que prestan servicios para definir un operador 'típico'.
- **Concesionario hipotético existente**– se define un concesionario con características similares a, o derivadas de, los concesionarios del mercado, pero se suponen diversos aspectos hipotéticos.
- **Nuevo entrante hipotético** – se define un nuevo concesionario que entra al mercado en un año específico cercano al periodo regulatorio, con una arquitectura de red moderna y que alcanza la participación de mercado eficiente del operador representativo.

Cabe mencionar que construir modelos de costos tomando en consideración a un operador existente no es acorde a las mejores prácticas internacionales debido a lo siguiente:

- Reduce la transparencia en costos y precios, debido a que la información necesaria para construir el modelo provendría de la red del operador modelado situación en la cual existen asimetrías de información entre la empresa regulada y el regulador.
- Incrementa la complejidad de asegurar que se apliquen principios consistentes si el método se aplicara a modelos individuales para cada operador fijo y móvil.
- Aumenta la dificultad para asegurar cumplir con el principio de eficiencia, debido a que reflejaría las ineficiencias históricas asociadas a la red modelada.

Por consiguiente, elegir para la modelación OMVs existentes no permitiría garantizar la eficiente prestación de los servicios y establecer las mejores condiciones de competencia efectiva en la prestación de los servicios.

Por lo tanto, sólo se consideran tres opciones reales para el tipo de operador sobre el que se basarán los modelos. Las características de estas opciones se encuentran detalladas a continuación.

**Tabla 3. Opciones del operador a modelar**

Característica	Opción 1: Operador promedio	Opción 2: Operador hipotético existente	Opción 3: Nuevo entrante hipotético
Fecha de Desarrollo de Red OMV	Diferente para todos, por lo tanto, utilizar un promedio no es representativo.	Puede ser establecida considerando hitos clave en el despliegue de las redes reales.	Puede establecerse año con año al suponer un modelaje uni-anual.
Tecnología	Pueden existir grandes diferencias en tecnología dependiendo cada OMV.	La tecnología utilizada por un operador hipotético puede definirse de forma específica, tomando en consideración componentes relevantes de las redes existentes.	Por definición, un nuevo entrante utilizaría la tecnología moderna existente.
Evolución y migración a tecnología moderna	Puede existir evolución en formas distintas, por lo que es complicado definir una evolución promedio.	La evolución y migración de un operador hipotético existente puede definirse de forma específica, teniendo en cuenta las redes existentes. Los despliegues de red anteriores pueden ser ignorados si se espera una migración a una tecnología de nueva generación en el corto/mediano plazo (lo cual ya está siendo observado en las redes actuales).	Por definición, un nuevo entrante hipotético comenzaría a operar con tecnología moderna, por lo que la evolución y migración no son relevantes.

Eficiencia	Se podrían incluir costos ineficientes con un promedio.	Los aspectos de eficiencia pueden ser definidos.	Las opciones eficientes se pueden seleccionar para la modelación.
Transparencia con respecto al uso de un modelo ascendente ( <i>bottom up</i> )	Puede ser difícil ya que el operador promedio sería muy abstracto en comparación con los operadores existentes.	Puede ser transparente, dependiendo de las semejanzas entre operadores.	En principio, un nuevo entrante hipotético tendría un diseño transparente.
Reconciliación práctica con contabilidad descendente ( <i>top-down</i> )	No es posible comparar directamente los costos de un operador promedio con los costos reales de los operadores. Sólo es posible realizar comparaciones indirectas (p.ej. total de gastos y asignaciones sobre costos).	No es posible comparar directamente los costos de un operador hipotético con los costos reales de los operadores. Sólo es posible realizar comparaciones indirectas (p.ej. total de gastos y asignaciones sobre costos).	No es posible comparar directa o indirectamente los costos de un nuevo entrante con los costos reales de los operadores sin realizar ajustes adicionales ya que no existen estados de resultados futuros.

De esta forma, el Instituto considera que, entre las distintas opciones para la determinación de un concesionario para el modelado, la elección de un operador nuevo entrante hipotético permite determinar costos de interconexión compatibles con la figura de OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones.

Esta opción permite determinar un costo considerando que los OMVs tienen una dinámica particular con respecto a la entrada y salida del mercado, pues ésta es más dinámica que la de otros concesionarios que cuentan con red de acceso y espectro radioeléctrico. Esto puede explicarse, ya que aunque los OMVs enfrentan costos para uso de red y/o de despliegue, estos no pueden considerarse en gran proporción como costos hundidos, así, aunque los OMVs enfrentan costos medios comparables (en cantidad) para poder brindar sus servicios (Costos de despliegue de elementos de red, más renta de elementos de red del operador host) con concesionarios que han desplegado red de acceso, los primeros al rentar los elementos de red de acceso no consideran este costo como un costo hundido, por lo que la salida y entrada al mercado tiene menos barreras.

### Periodo de despliegue de la infraestructura del OMV hipotético

Los Lineamientos OMV indican sobre los OMVs completos y agregadores, lo siguiente:

- a) *Operador Móvil Virtual Completo. Es aquel que cuenta con infraestructura de conmutación y transmisión permitiendo la gestión de su tráfico. Dicho operador puede administrar recursos de numeración, atención a usuarios y demás servicios que requiera para la prestación de los servicios móviles. Este tipo de integración permite una mayor flexibilidad al utilizar la capacidad y servicios de distintos Concesionarios Mayoristas Móviles. Asimismo, requiere solamente la utilización de la red de acceso de radio del operador con espectro radioeléctrico, ya que no cuenta con este medio de transmisión.*

- b) *Operador Móvil Virtual Agregador. Es aquel que comercializa la capacidad y los servicios de un Concesionario Mayorista Móvil para proveer servicios a usuarios finales y revender a otros Operadores Móviles Virtuales. Esta figura facilita la entrada de Operadores Móviles Virtuales pequeños y se constituye como habilitador para hacer más eficiente la comercialización de servicios móviles sin necesidad de que estos pequeños agentes lleven a cabo procesos directamente con los Concesionarios Mayoristas Móviles, lo que en ocasiones les permite adquirir servicios en condiciones que se adecuen a sus necesidades y modelo de negocios. Este tipo de Operador Móvil Virtual cuenta con infraestructura de red de servicios de telecomunicaciones, la cual le permite ejecutar múltiples funciones para la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles, incluyendo la conmutación y enrutamiento de las comunicaciones, la gestión de recursos de numeración, la atención a usuarios y demás servicios que requiere para sus funciones.*

Así, considerando los Lineamientos OMV, los OMVs que pueden celebrar convenios de interconexión deben ser concesionarios y operar una red pública de telecomunicaciones y considerando las definiciones antes presentadas, esto es congruente con OMVs definidos como completos o agregadores, los cuales, para poder encuadrar en estas definiciones deben contar con infraestructura ex ante a su propia definición como OMVs.

Los OMV completos o agregadores, que pueden celebrar convenios de interconexión, deben contar con infraestructura de conmutación, transmisión o enrutamiento permitiendo la gestión de su tráfico y adquieren de operadores de red los elementos necesarios faltantes para lograr que sus usuarios o usuarios de sus clientes reciban tráfico.

En este sentido, dado que es condición necesaria el desarrollo previo de red de conmutación, transmisión o enrutamiento para la existencia de OMVs completos o agregadores, que es menor la participación de estos elementos de red en los costos que son sensibles al uso y que la escala de tráfico de estos operadores es menor en el segmento móvil es razonable para la modelación suponer un operador hipotético nuevo entrante con modelado uni-anual<sup>7</sup>, es decir, se supondrá que en un mismo año se desarrollan los elementos de red necesarios para brindar los servicios y por tanto el operador hipotético cuenta con la infraestructura para soportar completamente el tráfico generado.

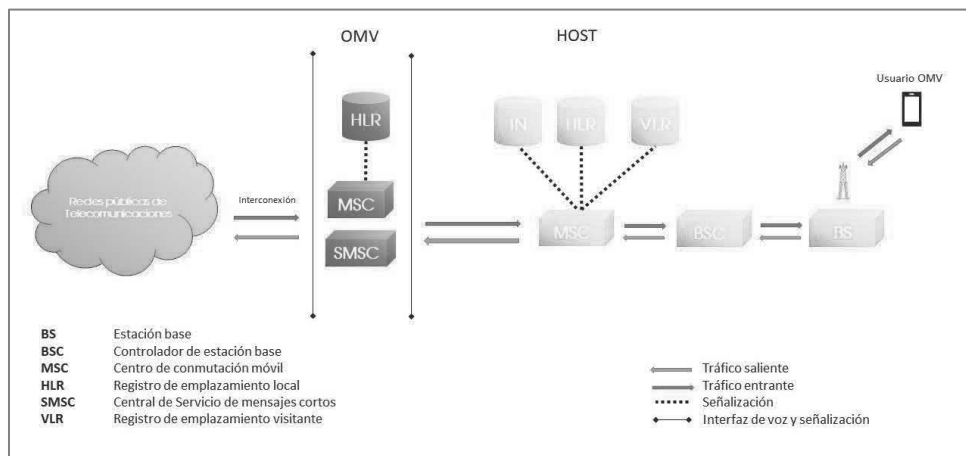
### **Uso de red del OMV hipotético**

El OMV que opera una red pública de telecomunicaciones y celebra acuerdos de interconexión con otros operadores, brinda servicios a sus usuarios haciendo uso de dos segmentos de red, conforme se visualiza de forma general en el siguiente diagrama:

---

<sup>7</sup> El concepto uni-anual se refiere a que en un mismo año se desarrolla toda la infraestructura para brindar los servicios. Esto no significa que no se puedan calcular tarifas para distintos años, sino que para cada año se presupone un nuevo entrante que desarrolla nuevamente la red.

**Diagrama 2. Flujo de tráfico de un OMV Completo/Agregador**



En el primer segmento de red, el OMV recibe tráfico proveniente de otras Redes Públicas de Telecomunicaciones vía interconexión a través de su MSC/SMSC:

-El MSC/SMSC del OMV realiza una consulta vía señalización al HLR para determinar el operador host y el MSC de éste (área de servicio) al que debe entregar el tráfico.

Para pasar del primer al segundo segmento, el OMV realiza un intercambio directo de tráfico con el operador host y hace uso de los elementos de red que se alquilan al operador host:

- El MSC/SMSC del OMV establece comunicación con el MSC del operador host correspondiente al área de servicio en el que se encuentra ubicado el usuario del OMV.
- Una vez que el MSC del operador host recibe esta solicitud, procede a consultar vía señalización al VLR del operador host para obtener información acerca del Área de Localización ("LA" por sus siglas en inglés) en que se encuentra ubicado el usuario del OMV.
- Una vez determinada la ubicación del usuario del OMV, el MSC del operador host procede a entregarle el tráfico a través de la BSC y la BS del operador host que le brindan servicio.

### Costos que enfrenta el OMV hipotético para brindar servicios

Conforme al último diagrama presentado el esquema de costos que enfrenta el OMV hipotético se puede categorizar de la forma siguiente:

- Costos de despliegue y operación de elementos de red propios para brindar todos los servicios. Se refiere al costo total relacionado a los elementos propios de red del OMV hipotético que le permiten brindar todos los servicios (Datos, voz, SMS).

Dados los supuestos desarrollados, estos se dividen en dos tipos de costos:

- 1) Costos de capital de los elementos de red: Es el costo total relacionado a la adquisición e instalación de los elementos de red necesarios para brindar los servicios.
  - 2) Costos de operación, comunes y compartidos propios: Dado el supuesto de desarrollo de red uni-anual y de desarrollo previo de red, los costos operativos se contemplan de forma ex ante, por lo que al igual que otros costos administrativos, etc. Estos no se asignan a servicios particulares, sino que se comparten entre servicios y entran en el rubro de costos comunes y/o compartidos.
- Costos de arrendamiento de uso de red de operador host. Son los costos totales que el OMV hipotético enfrenta por hacer uso de los elementos de red del operador host.

Así, para poder brindar los servicios de interconexión el OMV Hipotético enfrenta un costo total que queda definido como:

$$\text{Costos Totales} = \text{CAPEX}^P + \text{CC}^P + \text{CA}$$

Donde:

CAPEX<sup>P</sup>: Costos de capital de los elementos de red propios necesarios para brindar servicios de interconexión.

CC<sup>P</sup>: Costos de operación, comunes y compartidos propios necesarios para brindar servicios de interconexión.

CA: Costos de arrendamiento de uso de red de operador host (OPEX) aplicables a los servicios de interconexión (implícitos en costo total de arrendamiento).

### **Aplicación del modelo de costos para determinar tarifas de OMV hipotético**

Conforme al desarrollo metodológico hasta aquí especificado la aplicación del modelo de costos se configura de la siguiente forma:

Supuestos:

- 1) El modelo se desarrolla con un enfoque de CILP Puros.
- 2) El operador modelado es un operador OMV nuevo entrante hipotético.
- 3) La red propia del OMV hipotético se desarrolla uni-anualmente y de forma previa a la prestación de servicios.
- 4) Los costos de capital propios son los necesarios para brindar todos los servicios.
- 5) Los costos operativos propios se contemplan previamente en un entorno multiservicio, por lo que se consideran como costos comunes y/o compartidos.
- 6) El OMV hipotético adquiere de operadores eficientes hosts representativos del agente económico preponderante y de concesionarios alternativos el uso de elementos de red para brindar servicios.

Aplicación del enfoque CILP Puro:

- 1) Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), sin el incremento del servicio considerado.

$$\text{Costos Totales}_{ST} = \text{CAPEX}_{ST}^P + \text{CC}_{ST}^P + \text{CA}_{ST}$$

- 2) Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), con el incremento del servicio considerado.

$$\text{Costos Totales}_{CT} = \text{CAPEX}_{CT}^P + \text{CC}_{CT}^P + \text{CA}_{CT}$$

- 3) Obtención de la diferencia en costos entre los dos cálculos obtenidos, anualización de esta diferencia y cálculo de costo promedio incremental.

$$\text{CLIP Puro} = \text{Costos Totales}_{CT} - \text{Costos Totales}_{ST}$$

$$\text{CLIP Puro} = \text{CAPEX}_{CT}^P + \text{CC}_{CT}^P + \text{CA}_{CT} - \text{CAPEX}_{ST}^P + \text{CC}_{ST}^P + \text{CA}_{ST}$$

$$\text{CLIP Puro} = (\text{CAPEX}_{CT}^P - \text{CAPEX}_{ST}^P) + (\text{CC}_{CT}^P - \text{CC}_{ST}^P) + (\text{CA}_{CT} - \text{CA}_{ST})$$

De los supuestos metodológicos desarrollados se desprende lo siguiente:

$$\text{a) } (\text{CAPEX}_{CT}^P - \text{CAPEX}_{ST}^P) = 0$$

$$\text{b) } (\text{CC}_{CT}^P - \text{CC}_{ST}^P) = 0$$

Del supuesto de desarrollo de red uni-anual y de desarrollo previo de red con capacidad para brindar todos los servicios, así como de la propia definición de CILP Puros, se desprende que el CAPEX propio no se ve afectado por el incremento del tráfico necesario para brindar un servicio de interconexión específico y que los costos comunes y/o compartidos no forman parte de un CILP Puro. Así, el resultado en términos del tráfico incremental y por unidad son:

$$\text{CLIP Puro} = (\text{CA}_{CT} - \text{CA}_{ST})$$

$$\text{CLIP Puro por unidad} = \frac{(\text{CA}_{CT} - \text{CA}_{ST})}{\text{Tráfico Incremental}} = \frac{\text{Costo incremental del CA}}{\text{Tráfico Incremental}}$$

Dado que el costo CA es definido en la metodología como el costo implícito en el arrendamiento de uso de red de operador host, aplicable para el uso de elementos de red para lograr los servicios de interconexión (como la terminación), el costo incremental del CA por unidad es el costo que al operador host enfrenta por brindar servicios de interconexión en su red, es decir, es el CILP puro que enfrenta el operador host para brindar servicios de interconexión.



En este sentido y considerando el supuesto número 6, el modelo arroja los siguientes resultados para los OMVs que pueden celebrar convenios de interconexión, son concesionarios y operaran una red pública de telecomunicaciones:

CLIP Puro por unidad con AEP como host = CLIP Puro por unidad del AEP

CLIP Puro por unidad con concesionario alternativo como host  
= CLIP Puro por unidad de concesionarios alternativos

En suma, de conformidad con lo ordenado en la Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 474/2019, se ha establecido en esta sección la viabilidad de que un OMV cobre una tarifa de interconexión, así como la metodología idónea para determinar las tarifas de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles que deberá pagar Telcel a Maxcom en su calidad de OMV.

Lo anterior es razonable porque la metodología aquí presentada es idónea al desarrollarse sobre supuestos específicos aplicables a OMVs que celebran convenios de interconexión y que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones, lo que es distinto a la metodología desarrollada en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, que aplica directamente a concesionarios que cuentan con red de acceso y espectro radioeléctrico.

Asimismo, el modelo desarrollado, al representar OMVs que celebran convenios de interconexión y que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones, establece correctamente y de forma específica una tarifa de terminación de mensajes en la red de un operador móvil virtual con las características de Maxcom, mismo que en periodo relevante de esta Resolución, se podía considerar como un OMV que celebraba convenios de interconexión y que era concesionario y operaba una red pública de telecomunicaciones.

Por lo anterior se comprueba que el desarrollo metodológico de esta resolución da cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 474/2019.

### **C. Tarifas**

Con base en lo hasta ahora desarrollado por el Instituto, se identifican elementos objetivos de costos, bajo la metodología idónea para un OMV que es concesionarios y operara una red pública de telecomunicaciones, que su tarifa de interconexión bajo el estándar de CLIP Puros se iguala a la tarifa de interconexión determinada por CLIP Puros existente para los operadores de red.

En este sentido, este Instituto considera bajo la metodología específica desarrollada, que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico que debe terminar un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión se iguala a aquella que cobran los operadores móviles de red que le proporciona el servicio mayorista y esto surge de la modelación, toda vez que es este operador el que proporciona el acceso a los elementos de red que permiten la terminación por una renta o arrendamiento específico.

Recapitulando, el OMV recibe el tráfico de los operadores que quieren conectarse con sus usuarios y este hace uso de los elementos de red con los que cuenta para entregarle el tráfico directamente a el operador host, hasta este nivel, el OMV enfrenta un costo por el desarrollo de la red de conmutación y transmisión el cual podrá recuperar con la prestación de servicios, pero no genera estrictamente un CILP Puro.

Sin embargo, al entregar el tráfico al operador host, este al ser un operador de red cuenta con elementos de red de transporte y acceso y el incremento de tráfico que puede ocasionar un OMV es completamente equiparable al tráfico que entrega cualquier otro concesionario y el CILP Puro que genera este tráfico debe ser idéntico al que genera cualquier otro concesionario, pues a este nivel no hay distinción entre un tráfico proveniente de un OMV o de un operador móvil de red.

Así, el OMV enfrenta un costo para que sus usuarios o los usuarios de sus clientes reciban tráfico, el cual es completamente equiparable al costo por terminación de un operador móvil de red, con la diferencia que el operador de red móvil genera este costo como una suma de costos incrementales puros por costos de capital e inversión y costos operativos (principalmente de red de acceso) y el OMV los genera como costos incrementales puros por arrendamiento, puesto que renta al operador host el uso de sus elementos de red. Así, aunque este último no cuente con elementos de la red de acceso, sí paga por el uso de estos elementos al pagar una cuota al operador host y recupera al menos el costo relacionado con la terminación al hacer el cobro de la interconexión.

En suma, este Instituto considera que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en un OMV completo/agregador o un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión, con base en el modelo de costos previamente desarrollado específicamente para OMVs, se iguala a aquella que cobra el operador móvil de red que le proporciona el servicio mayorista, toda vez que es este operador el que proporciona los elementos para la terminación y el OMV es quien paga por los servicios de utilización de elementos de red.

De este modo y dados los resultados de la metodología aquí desarrollada, la tarifa de interconexión por terminación en un usuario de un OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación. El OMV cobra por la tarifa de terminación, pero al mismo tiempo paga por el arrendamiento de elementos de red que permiten la terminación.

Así, para calcular la tarifa aplicable a los OMVs bajo la metodología aquí desarrollada, la cual es distinta a la prevista en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, es necesario desarrollar el CILP Puro que enfrentan los posibles operadores host. En este tenor estos costos ya han sido determinados por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, resultados que se toman como insumos para integrarse a la nueva metodología como el CILP Puro por unidad de los concesionarios host que es parte de los resultados desarrollados en el modelo de la sección “Metodología y modelo de costos” de esta Resolución. Por lo que así quedan completamente determinados los costos para el modelo idóneo aplicable a OMVs que son concesionarios, operaran una red pública de

telecomunicaciones y celebran contratos de interconexión, y, por tanto, aplicable en lo específico a un OMV con las características de Maxcom para el periodo relevante de esta Resolución.

Conforme a los resultados del modelo desarrollado en esta Resolución:

$$\text{CLIP Puro} = (\text{CAPEX}_{\text{CT}}^{\text{P}} - \text{CAPEX}_{\text{ST}}^{\text{P}}) + (\text{CC}_{\text{CT}}^{\text{P}} - \text{CC}_{\text{ST}}^{\text{P}}) + (\text{CA}_{\text{CT}} - \text{CA}_{\text{ST}}) \text{ CLIP}$$

$$\text{Puro por unidad} = 0 + 0 + \text{CLIP Puro por unidad del operador host}$$

Y por tanto:

$$\text{CLIP Puro por unidad con AEP como host} = 0 + 0 + 0.007269 = 0.007269$$

$$\text{CLIP Puro por unidad con concesionario alternativo como host} = 0 + 0 + 0.017355 = 0.017355$$

De esta forma, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telcel deberá pagar a Maxcom por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 será la siguiente:

- a) Tarifa por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles: **\$0.017355 M.N. pesos** por mensaje, cuando este termine en la red de un concesionario distinto al AEP.
- b) Tarifa por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles: **\$0.007269 M.N. pesos** por mensaje, cuando este termine en la red del AEP.

Cabe mencionar que a efecto de evitar prácticas de arbitraje de precios es común que los operadores móviles y los OMVs establezcan tarifas por el tráfico terminado en la red del operador móvil (host) cuando es el OMV quien maneja el mismo.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel y Maxcom formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 125, 128, 129, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, y 203, , del Código Federal de Procedimientos Civiles, 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Las tarifas de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V. por servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, serán las siguientes:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.017355 pesos M.N. por mensaje, cuando el mensaje corto termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**
- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.007269 pesos M.N. por mensaje, cuando el mensaje corto termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Segundo.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Tercero.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/210224/65, aprobada por unanimidad en la VI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de febrero de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2024/02/23 2:32 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 87896  
HASH:  
C862D8BFB5449F0A80E5C6F732E11CD024EF2B0C630D99  
F6E447FE0DC7B121FC

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2024/02/26 9:54 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 87896  
HASH:  
C862D8BFB5449F0A80E5C6F732E11CD024EF2B0C630D99  
F6E447FE0DC7B121FC

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2024/02/26 10:15 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 87896  
HASH:  
C862D8BFB5449F0A80E5C6F732E11CD024EF2B0C630D99  
F6E447FE0DC7B121FC

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2024/02/26 11:50 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 87896  
HASH:  
C862D8BFB5449F0A80E5C6F732E11CD024EF2B0C630D99  
F6E447FE0DC7B121FC